



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2026 – Año de la Grandeza Argentina”

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 inciso 11 de la Constitución Nacional y en el artículo 204 del reglamento de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por intermedio del Ministerio de Capital Humano y de los organismos que correspondan, informe sobre diversos aspectos vinculados con la solicitud de autorizaciones para la utilización, reproducción y difusión de imágenes, voces y nombres de niñas, niños y adolescentes en actividades oficiales, particularmente en relación con el acto conmemorativo del Día del Maestro realizado el 11 de septiembre de 2026 en la Biblioteca Nacional de Maestros, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En particular, se solicita información sobre los siguientes puntos:

1. **Organización del acto.** Informe qué organismo o dependencia tuvo a su cargo la organización del acto conmemorativo del Día del Maestro realizado el 11 de septiembre de 2026 en la Biblioteca Nacional de Maestros, detallando sus objetivos, actividades previstas, establecimientos educativos participantes y autoridades que intervinieron.
2. **Solicitud de autorizaciones.** Indique si el Ministerio de Capital Humano o alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo Nacional solicitó a madres, padres o representantes legales de estudiantes menores de edad la suscripción de



H. Cámara de Diputados de la Nación

autorizaciones para la utilización, reproducción o difusión de la imagen, voz y/o nombre del estudiante en el marco de la actividad mencionada. En caso afirmativo, remita copia íntegra de los instrumentos utilizados y detalle el organismo responsable de su elaboración y distribución.

3. **Alcance y finalidad.** Especifique las finalidades concretas para las cuales se requirió la autorización, indicando si se limitaban al registro y difusión del acto o si comprendían también la utilización de imágenes, voces y nombres de los estudiantes en campañas publicitarias, comunicaciones institucionales u otras actividades posteriores.
4. **Utilización efectiva del material.** Informe si se realizaron registros fotográficos, audiovisuales o sonoros de los estudiantes durante el acto y si dicho material fue difundido o utilizado posteriormente. En caso afirmativo, indique los medios, plataformas, canales institucionales y piezas comunicacionales en los que se publicó, así como las fechas y finalidades de cada difusión.
5. **Participación de autoridades nacionales.** Informe si la participación del Presidente de la Nación, Dr. Javier Milei, u otras autoridades nacionales formó parte de las actividades previstas y qué intervención tuvieron dichas autoridades en la organización, registro, difusión del evento y elaboración y/o autorización del documento antes referido.
6. **Consentimiento informado.** Detalle qué mecanismos se implementaron para garantizar que las madres, padres o representantes legales recibieran información clara, previa y suficiente acerca de las finalidades, modalidades, alcance temporal y territorial de la autorización, así como de los medios en los que podrían difundirse las imágenes, voces y nombres de los estudiantes.
7. **Carácter voluntario de la autorización.** Informe qué medidas se adoptaron para garantizar que la participación de los estudiantes en el acto y en las actividades



H. Cámara de Diputados de la Nación

educativas no estuviera condicionada a la suscripción de la autorización de uso de imagen, voz y nombre, y que su negativa no generara consecuencias desfavorables para ellos.

8. **Intervención de niñas, niños y adolescentes.** Indique si se contemplaron mecanismos adecuados a la edad y grado de madurez de los estudiantes para informarles sobre la captación y utilización de sus imágenes, voces y/o nombres y opiniones, y para considerar su voluntad respecto de dicha participación.
9. **Cláusulas de cesión y revocación.** Explique los fundamentos jurídicos y administrativos por los cuales el instrumento de autorización contempla una cesión gratuita e irrevocable de derechos, una vigencia de dos años y una renuncia expresa a formular reclamos, indicando si se evaluó la compatibilidad de dichas cláusulas con los derechos personalísimos de los menores y con la posibilidad de revocar el consentimiento en los términos de la normativa vigente.
10. **Destinatarios y terceros.** Informe si el material obtenido fue compartido, cedido o puesto a disposición de terceros, organismos públicos, empresas proveedoras de servicios de comunicación, productoras audiovisuales u otras personas físicas o jurídicas. En su caso, identifique a los destinatarios, las finalidades y las condiciones bajo las cuales se realizó dicha transferencia o cesión.
11. **Protección de datos personales.** Detalle las medidas técnicas, administrativas y organizativas adoptadas para proteger las imágenes, voces, nombres y demás datos personales de los estudiantes, indicando los criterios de almacenamiento, acceso, conservación, eliminación y eventual reutilización del material.
12. **Protocolos y normativa aplicable.** Indique si el Ministerio de Capital Humano cuenta con protocolos, instructivos o normativa interna que regulen la captación, reproducción y difusión de imágenes, voces y nombres de niñas, niños y adolescentes en actos oficiales, actividades educativas y campañas de



H. Cámara de Diputados de la Nación

comunicación institucional. En caso afirmativo, remita copia de la documentación correspondiente.

13. **Contrataciones y gastos.** Informe si se contrataron servicios de fotografía, filmación, producción audiovisual, publicidad, comunicación o difusión vinculados con el acto mencionado, detallando los organismos intervinientes, los procedimientos de contratación, los proveedores y los montos comprometidos, así como la fuente de financiamiento.
14. **Antecedentes y alcance institucional.** Indique si el modelo de autorización acompañado como antecedente es utilizado en otras actividades oficiales organizadas por el Ministerio de Capital Humano, sus dependencias o cualquier otro organismo nacional, precisando desde qué fecha, en qué eventos y bajo qué criterios se determina su utilización.
15. **Medidas de revisión.** Informe si, a partir de las características del instrumento de autorización mencionado, se dispuso o se prevé realizar una revisión de sus términos y de los procedimientos aplicables al uso de imágenes, voces y nombres de estudiantes menores de edad, a fin de adecuarlos a la normativa vigente en materia de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
16. **Documentación respaldatoria.** Remita copia de las autorizaciones utilizadas, protocolos aplicables, comunicaciones dirigidas a las familias, instrucciones impartidas a los establecimientos educativos, contratos vinculados con la producción y difusión del material y toda otra documentación pertinente para responder los puntos precedentes, con resguardo de los datos personales de los menores involucrados.

MARÍA INÉS ZIGARÁN

DIPUTADA NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo Nacional información relativa a la solicitud y utilización de autorizaciones para la captación, reproducción y difusión de imágenes, voces y nombres de niñas, niños y adolescentes en actividades oficiales, particularmente en relación con el acto conmemorativo del Día del Maestro realizado el 11 de septiembre de 2026 en la Biblioteca Nacional de Maestros, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La iniciativa se origina a partir de la circulación de un instrumento de autorización atribuido al Ministerio de Capital Humano, dirigido a madres, padres y representantes legales de estudiantes menores de edad, mediante el cual se habilitaría el uso de su imagen, voz y nombre en el marco de la actividad mencionada. El documento contempla, asimismo, la posibilidad de utilizar dicho material en campañas publicitarias y de comunicación institucional, a través de distintos medios y plataformas, por un período de dos años y sin limitaciones territoriales ni respecto de la cantidad de reproducciones.

En atención a las características de la autorización difundida, resulta necesario conocer las circunstancias en que fue elaborada y requerida, las finalidades concretas que motivaron su utilización, el alcance de los derechos cuya cesión se pretende y las medidas adoptadas para garantizar la protección integral de los estudiantes involucrados.

Cabe aclarar que la presente iniciativa no presupone la efectiva utilización de las imágenes con fines partidarios, ni anticipa una conclusión acerca de la validez jurídica del instrumento mencionado. Por el contrario, procura obtener información oficial que permita esclarecer los hechos y evaluar las condiciones en que se habría desarrollado la actividad, así como la adecuación de los procedimientos implementados al marco normativo vigente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La cuestión reviste especial relevancia por cuanto involucra derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional y convencional, cuya dignidad, intimidad, identidad y propia imagen deben ser resguardadas en toda actuación estatal.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes como obligación del Estado

La Constitución Nacional, en su artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporando al ordenamiento jurídico argentino un conjunto de obligaciones destinadas a garantizar el desarrollo integral, la dignidad y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores de edad.

En particular, el artículo 3 de la Convención establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio constituye una pauta sustantiva de protección y, al mismo tiempo, una exigencia que debe orientar los procedimientos de decisión de los organismos públicos. En consecuencia, toda actuación estatal que involucre a niñas, niños y adolescentes debe contemplar sus derechos, circunstancias particulares y necesidades de protección, evitando que sean considerados exclusivamente en función de los objetivos institucionales de la actividad de que se trate.

En igual sentido, el artículo 12 de la Convención reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten y a que esta sea debidamente tenida en cuenta de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Por su parte, el artículo 16 protege su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra y su reputación frente a injerencias arbitrarias o ilegales.

Estas disposiciones adquieren particular importancia cuando se trata de la captación y difusión de imágenes, voces o información que permita identificar a estudiantes menores



H. Cámara de Diputados de la Nación

de edad, especialmente en contextos en los que intervienen organismos públicos y autoridades nacionales.

La protección de estos derechos no se agota en la obtención de una autorización formal de sus representantes legales, sino que exige considerar las circunstancias concretas de la actividad, la finalidad de la utilización del material, el alcance de su difusión y las consecuencias que podrían derivarse para los niños involucrados.

En el ámbito nacional, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece un sistema destinado a garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de sus derechos, asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

Especial relevancia reviste el artículo 10, que reconoce el derecho a la vida privada e intimidad familiar, y el artículo 22, que establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, prohibiendo la exposición, difusión y divulgación de datos, informaciones o imágenes que permitan identificarlos en contra de su voluntad, cuando ello lesione su dignidad o reputación, o constituya una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada o intimidad familiar.

La reglamentación de esta disposición, aprobada por el Decreto 415/2006, dispone que en aquellos casos en los cuales la exposición, difusión y/o divulgación resulte manifiestamente contraria al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie su consentimiento y el de sus representantes legales.

De este modo, el ordenamiento jurídico establece claramente que el eventual uso de la imagen, voz, nombre u otro dato identificador de un niño, niña o adolescente, debe ser expresamente consentido no sólo por su madre, padre o representante, sino también por el mismo menor, considerando este consentimiento dentro de un sistema de protección



H. Cámara de Diputados de la Nación

integral, y no como una habilitación ilimitada para disponer de derechos que pertenecen a niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la propia imagen y los límites del consentimiento

El derecho a la imagen constituye un derecho personalísimo, estrechamente vinculado con la dignidad, la identidad y la autonomía de las personas. Su protección adquiere una dimensión particular cuando sus titulares son niñas, niños y adolescentes.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 51, reconoce la inviolabilidad de la persona humana y el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. A su vez, el artículo 52 contempla la posibilidad de reclamar la prevención y reparación de los daños derivados de afectaciones a la intimidad, la honra, la reputación, la imagen, la identidad o la dignidad personal.

En particular, el artículo 53 dispone que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, cualquiera sea el medio utilizado, es necesario su consentimiento, salvo las excepciones expresamente previstas por la norma.

Entre ellas se encuentran la participación en actos públicos, la existencia de un interés científico, cultural o educacional prioritario —con las precauciones necesarias para evitar un daño innecesario— y el ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

La previsión de estas excepciones no debe interpretarse como una habilitación general para cualquier utilización posterior de las imágenes captadas durante una actividad pública o educativa. Corresponde distinguir entre el registro de un acontecimiento, su difusión informativa y la utilización ulterior del material para otras finalidades, cuyo alcance y condiciones requieren un análisis específico.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, esta cuestión debe examinarse conjuntamente con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de



H. Cámara de Diputados de la Nación

la Ley 26.061, atendiendo al interés superior, a su derecho a ser oídos y a la protección de su dignidad e intimidad.

Asimismo, el artículo 55 del Código Civil y Comercial establece que el consentimiento para la disposición de derechos personalísimos no se presume, es de interpretación restrictiva y libremente revocable, en tanto sea jurídicamente admisible.

En consecuencia, resulta necesario conocer los fundamentos por los cuales el instrumento objeto de análisis contempla una autorización de carácter irrevocable, una vigencia de dos años y una renuncia expresa a formular reclamos, así como determinar qué información se brindó a las familias respecto de los alcances y consecuencias de su suscripción.

La amplitud de las cláusulas incluidas en un formulario no permite, por sí sola, concluir sobre su validez o invalidez. Sin embargo, constituye un motivo suficiente para requerir explicaciones acerca de su fundamento jurídico, su necesidad y su compatibilidad con los derechos personalísimos comprometidos.

La protección de los datos personales y la finalidad de su utilización

La captación, conservación, reproducción y difusión de imágenes, voces y nombres de personas identificadas o identificables también requiere considerar las disposiciones de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Dicha norma tiene por objeto garantizar la protección integral de los datos personales y resguardar, entre otros derechos, el honor y la intimidad de las personas.

Su artículo 4 establece que los datos recolectados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para los cuales fueron obtenidos. Asimismo, dispone que no pueden utilizarse para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención y que deben destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por su parte, el artículo 6 exige que, al recabarse datos personales, se informe previamente y de manera expresa y clara la finalidad del tratamiento, sus posibles destinatarios, la identidad del responsable y las consecuencias de proporcionar los datos o negarse a hacerlo, así como la posibilidad de ejercer los derechos correspondientes.

A su vez, el artículo 11 regula la cesión de datos personales y contempla la necesidad de informar su finalidad y los destinatarios, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas.

Estos principios resultan relevantes para analizar un instrumento que, según surge de su texto, no se limitaría a autorizar el registro de una actividad determinada, sino que comprendería la utilización de imágenes, voces y nombres en diversas modalidades de comunicación y difusión, incluyendo campañas publicitarias e institucionales.

En este contexto, corresponde esclarecer si las familias fueron informadas de manera precisa sobre las distintas finalidades previstas, los medios de difusión, los posibles destinatarios del material y las condiciones de conservación y reutilización de los registros.

También resulta necesario conocer qué medidas se adoptaron para evitar usos incompatibles con la finalidad que justificó la obtención de las imágenes y para garantizar el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos.

La amplitud de los medios y modalidades de difusión previstos en el documento vuelve especialmente pertinente indagar sobre los mecanismos de control y resguardo implementados por los organismos responsables.

La participación en actividades educativas y el deber de protección reforzada

Las actividades educativas y conmemorativas organizadas por organismos públicos pueden constituir espacios de aprendizaje, participación y reconocimiento de la comunidad educativa. Sin embargo, la participación de niñas, niños y adolescentes en ellas debe desarrollarse en condiciones compatibles con sus derechos y garantías.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La presencia de estudiantes en un acto oficial no puede interpretarse, por sí misma, como una aceptación irrestricta de cualquier utilización de su imagen, voz o nombre, ni como una renuncia general a los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico.

Por ello, resulta fundamental conocer si la autorización fue requerida como una condición para participar en el evento o en las actividades educativas, y qué alternativas se contemplaron para quienes no prestaran su consentimiento.

La posibilidad de participar en una actividad escolar sin aceptar la difusión de la propia imagen constituye una cuestión que merece especial atención, a fin de evitar que el ejercicio de un derecho quede condicionado a la aceptación de otros términos que no resulten indispensables para su realización.

Del mismo modo, corresponde indagar si se adoptaron mecanismos adecuados para que los propios estudiantes, de acuerdo con su edad y grado de madurez, recibieran información comprensible acerca de la captación y utilización de sus imágenes y pudieran expresar su opinión.

La protección integral exige reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no como meros participantes o recursos comunicacionales de las actividades organizadas por las instituciones.

Comunicación institucional, finalidad pública y resguardo de derechos

La comunicación de los organismos públicos constituye una herramienta legítima para informar a la ciudadanía sobre sus actividades, políticas y acciones. No obstante, su ejercicio debe desarrollarse dentro del marco constitucional y legal, con respeto por los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Cuando las acciones de comunicación comprenden la imagen, voz o identidad de niñas, niños y adolescentes, la responsabilidad institucional exige una consideración especialmente cuidadosa de las finalidades perseguidas y de los efectos que su difusión puede producir.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En particular, resulta necesario distinguir entre la comunicación institucional destinada a informar sobre una actividad pública y la utilización del material en piezas de carácter publicitario o en otros espacios de difusión que excedan el registro del acontecimiento.

Esta distinción no supone presumir que toda comunicación institucional posee una finalidad partidaria, sino reconocer que la naturaleza, el contexto y el alcance de cada utilización deben ser examinados de manera concreta.

La eventual participación de autoridades nacionales en un acto oficial tampoco determina, por sí sola, el carácter de la utilización de las imágenes. Sin embargo, constituye un elemento pertinente para conocer el contexto de la actividad, las responsabilidades de organización y las finalidades comunicacionales previstas.

Por ello, el pedido de informes procura esclarecer si existieron registros audiovisuales, qué utilización se hizo de ellos, cuáles fueron los canales de difusión, quiénes intervinieron en su producción y distribución y si se contempló su incorporación a campañas publicitarias o de comunicación institucional.

Asimismo, resulta necesario conocer si existieron contrataciones de servicios de fotografía, filmación, producción audiovisual o difusión, y cuáles fueron los organismos responsables y los recursos públicos comprometidos.

La información solicitada permitirá analizar las condiciones en que se desarrolló la actividad y determinar si los procedimientos aplicados contemplaron resguardos suficientes para la protección de los derechos de los estudiantes.

La necesidad de información y el control parlamentario

La información requerida permitirá establecer con precisión las circunstancias en que se solicitó la autorización, las finalidades para las cuales se obtuvieron los registros, los mecanismos de consentimiento implementados y las medidas de protección de datos personales previstas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, posibilitará conocer si existen protocolos o instrucciones internas que regulen la utilización de imágenes, voces y nombres de estudiantes menores de edad en actos oficiales y actividades de comunicación institucional, así como evaluar la necesidad de revisar los procedimientos aplicables.

El objetivo de esta iniciativa es, por tanto, promover la transparencia de la actuación estatal y contribuir al fortalecimiento de las garantías que deben regir toda intervención pública que involucre a niñas, niños y adolescentes.

La protección de sus derechos no constituye un aspecto accesorio de la organización de actividades oficiales, sino una obligación que debe orientar su planificación, ejecución y difusión.

Por las razones expuestas, y en atención a la necesidad de contar con información oficial que permita esclarecer los hechos y evaluar la adecuación de los procedimientos implementados al marco normativo vigente, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.